

Banco de la República Oriental del Uruguay

Unidad de Prevención de Lavado de Activos

MANUAL DE POLITICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Este documento no modifica ni sustituye la normativa particular referida a los distintos productos, servicios u operativas, la que deberá ser aplicada en todos sus términos y condiciones.

Versión 2018.1

1. INTRODUCCIÓN

El Banco de la República Oriental del Uruguay (en adelante BROU), como institución de intermediación financiera en Uruguay, tiene la responsabilidad de asumir una conducta preventiva tendiente a impedir que su infraestructura sea utilizada en operaciones de lavado de activos provenientes de actividades ilícitas, o para la financiación de actividades terroristas, dentro del marco normativo nacional.

El presente Manual contiene las políticas internas adoptadas por el BROU, para la adecuada gestión de los riesgos de Lavado de Activos (en adelante LA) y de Financiación del Terrorismo (en adelante FT) asumidos por la Institución.

1.1 Marco regulatorio aplicable

El Sistema de Prevención adoptado por el BROU, se ajusta a su operativa como institución de intermediación financiera cumpliendo con las leyes y reglamentos vigentes, y con las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay (en adelante BCU).

El Sistema incorpora además, las recomendaciones de los principales organismos especializados en la materia (Recomendaciones GAFI/FATF, Comité de Basilea, Principios Wolfsberg), y disposiciones aplicables a las relaciones con la banca internacional (Ley Patriótica, Disposiciones de OFAC) para instituciones de intermediación financiera con las características operativas del BROU.

1.2 Conceptos Básicos

Definición de lavado de activos

Lavado de activos es un proceso en virtud del cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Desde el punto de vista teórico, se reconocen en el proceso de LA tres etapas: colocación de los bienes o fondos; la transformación para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos; y por último, la integración de los fondos.

Proceso de Lavado de Activos

Primera Etapa. Introducción de bienes o dinero en efectivo.

Consiste en introducir dinero en efectivo u otros valores en el sistema financiero o en sectores de la economía formal.

En el proceso de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, las organizaciones criminales utilizan una amplia gama de sujetos, que trascienden el espectro de los integrantes del sistema financiero, alcanzando a otros agentes de la economía.

Segunda Etapa. Fraccionamiento o Transformación

Se llevan a cabo una serie de operaciones para disfrazar o disimular el origen de los fondos, tratando de eliminar rastros y evidencias.

Tercera Etapa. Inversión, integración o goce de los capitales ilícitos.

Es la finalización del proceso. En este paso, el dinero lavado regresa al circuito económico legal, disfrazado ahora como "dinero legítimo".

Definición de Financiamiento del Terrorismo

Comete el delito de FT el que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, en la financiación de actividades terroristas.

Se consideran de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, puesto de manifiesto por su naturaleza o su contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo (Convenio Internacional para la Represión de la FT de la Organización de las Naciones Unidas).

1.3 De los Delitos de Lavado de Activos

El Capítulo V de la Ley 19.574 en sus artículos 30 al 33, tipifica los delitos de Lavado de Activos en los siguientes términos:

Artículo 30. (Conversión y transferencia).- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley será castigado con pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 31. (Posesión y tenencia).- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o que sean el producto de tales actividades, será castigado con una pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 32. (Ocultamiento).- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 33. (Asistencia).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le preste cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría. No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

Asimismo, el Capítulo V de la Ley 19.574 en su artículo 34, define las actividades delictivas cuyos fondos son objeto del Lavado de Activos:

Artículo 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

1) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013 (narcotráfico y delitos conexos).

2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

3) Terrorismo.

4) Financiación del terrorismo.

5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.

7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.

8) Tráfico ilícito y trata de personas.

9) Extorsión.

10) Secuestro.

11) Proxenetismo.

12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.

13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

15) Apropriación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).

17) Quiebra fraudulenta.

18) Insolvencia fraudulenta.

19) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta).

20) Los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcaríos).

21) Los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual).

22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:

A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018.

B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2019.

Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal. A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

2. SISTEMA DE PREVENCIÓN

2.1 Objetivos del Sistema de Prevención

Son objetivos del sistema de prevención del Banco de la República Oriental del Uruguay:

- Establecer políticas, procedimientos y sistemas de prevención y control que aseguren el cabal cumplimiento de las normas y regulaciones vigentes;
- Asegurar a los clientes que el BROU aplica las mejores prácticas de prevención, en concordancia con los principales estándares internacionales en la materia;
- Definir y aplicar políticas y procedimientos de Debida Diligencia respecto de los clientes que permitan conocer al beneficiario efectivo de las cuentas y transacciones, así como el origen de los fondos y valores;
- Implementar políticas y procedimientos respecto del personal de la Institución que aseguren un alto nivel de integridad del mismo, así como su continua capacitación y entrenamiento en materia de prevención del LA y FT;
- Mantener un respaldo documental adecuado, que posibilite la reconstrucción de las operaciones;
- Reportar oportunamente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (en adelante UIAF) las transacciones inusuales o sospechosas, en los términos dispuestos por la normativa legal y de la reglamentación emitida por el BCU.
- Cumplir con la obligación de informar a la UIAF del BCU, si se verifica la existencia de activos vinculados con terroristas u organizaciones terroristas, en los términos dispuestos por la normativa legal y de la reglamentación emitida por el BCU.

2.2 Ámbito de Aplicación

El presente Manual es de aplicación en todas las dependencias del BROU dentro del territorio nacional. Se aplicará asimismo y en lo pertinente a las sucursales radicadas en el exterior y a los corresponsales financieros en la gestión de los clientes de la Institución. Debe ser conocido y aplicado por la totalidad de los funcionarios, para todos los productos y servicios que la Institución ofrece.

2.3 Contenido del Sistema Integral de Prevención

El Sistema se compone de los siguientes elementos:

- Estructura de Prevención
- Sistema de Administración de Riesgo de LA y FT
- Políticas de Aceptación de Clientes
- Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia de Clientes.
- Proceso de Monitoreo de Operaciones
- Reporte de Operaciones Inusuales y/o Sospechosas
- Reporte de Transacciones Financieras al Banco Central del Uruguay
- Políticas y Procedimientos respecto a los Bancos Corresponsales
- Políticas y Procedimientos respecto al Personal
- Revisión Independiente del Sistema de Prevención
- Manuales de Prevención

3. ESTRUCTURA DE PREVENCIÓN

La Estructura de Prevención del BROU, se encuentra integrada por:

- El Directorio de la Institución
- La Comisión de Prevención de Lavado de Activos
- El Oficial de Cumplimiento
- El Comité Operacional de Prevención de Lavado de Activos
- La Unidad de Prevención de Lavado de Activos (en adelante UPLA)

3.1 Directorio

El Directorio es la máxima autoridad de la Institución en materia de Prevención de Lavado de Activos. Corresponde a dicho Cuerpo:

- Aprobar y adoptar el Código de Ética de la Institución, disponer su cumplimiento y difusión y aprobar sus actualizaciones.
- Aprobar la estructura organizativa de la UPLA.
- Designar al Oficial de Cumplimiento de la Institución.
- Dar tratamiento a los asuntos que le eleve la Comisión de Prevención de Lavado de Activos.
- Recibir, en forma anual, el informe elevado por el Oficial de Cumplimiento.
- Aprobar el Plan Estratégico de la UPLA.
- Aprobar los Manuales de Prevención de Lavado de Activos
- Disponer las medidas que entienda necesarias dentro de los cometidos asignados por la carta orgánica de la Institución

3.2 Comisión de Prevención de Lavado de Activos

El BROU cuenta con una Comisión de Prevención de Lavado de Activos (en adelante la Comisión) que reporta directamente al Directorio. Esta Comisión está integrada por dos miembros del Directorio, por el Gerente General y por el Oficial de Cumplimiento. Uno de los representantes del Directorio ejerce la Presidencia de la Comisión.

La Comisión tendrá a su cargo planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas en materia de Prevención de Lavado de Activos a aplicar por el Banco.

Los cometidos de la Comisión son:

- Analizar y aprobar los planes periódicos elaborados por la Unidad de Prevención de Lavado de Activos, así como su grado de cumplimiento, sin perjuicio del contralor que le compete al Comité de Auditoría.
- Evaluar periódicamente el adecuado funcionamiento del Sistema Integral para la prevención de lavado de activos.

- Tomar conocimiento de los informes que periódicamente eleve el Oficial de Cumplimiento respecto a las políticas establecidas en el Banco relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflicto de intereses e investigaciones.

La Comisión se reunirá trimestralmente, o toda vez que sea convocada por su Presidente.

En las reuniones participarán, además de sus integrantes, los funcionarios que la Comisión considere necesarios para tratar los temas del orden del día.

Por cada reunión se elaborará un acta en la que se detallarán los temas tratados, las resoluciones adoptadas, así como los asuntos que requerirán un seguimiento posterior. Dicha acta será incorporada al Registro de Actas de la Comisión.

Para poder sesionar, deberán estar presentes al menos tres miembros de la Comisión.

Las resoluciones se adoptarán en todos los casos por escrito y por unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes en la sesión. Los asuntos que no cuenten con dicha unanimidad, serán elevados a consideración de Directorio.

3.3 Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento tendrá a su cargo proponer y desarrollar las políticas de Prevención de Lavado de Activos en la Institución y evaluar el cumplimiento de las mismas por parte de las Áreas de Negocios, a través del análisis de los procedimientos adoptados a tal efecto.

Los cometidos del Oficial de Cumplimiento son:

- Implementar las estrategias y políticas aprobadas por el Directorio y desarrollar procedimientos bien documentados que permitan

identificar, medir y controlar el riesgo de LA/FT, los cuales deberán aplicarse en toda la institución, sus subsidiarias y sucursales, así como en los servicios tercerizados.

- Verificar que los riesgos se encuadren dentro de los niveles fijados por la Dirección y en caso contrario pasen a conocimiento y decisión de los niveles jerárquicos correspondientes.
- Evaluar la eficacia del Sistema de Prevención de LA y FT, de conformidad con la normativa vigente y mejores prácticas en la materia.
- Proponer las políticas y procedimientos de Prevención de Lavado de Activos en la Institución.
- Asesorar a la Comisión de Prevención L.A. y demás áreas del Banco en PLA y FT.
- Promover la adopción de mejores prácticas de prevención de LA y FT dentro del BROU.
- Verificar y coordinar la supervisión y el control del sistema de Prevención de Lavado de Activos en todas las dependencias del BROU.
- Colaborar con los agentes externos encargados de la revisión independiente del Sistema de Prevención de LA y FT.
- Servir de enlace con las autoridades competentes, y organizaciones nacionales e internacionales en la materia.
- Supervisar el relacionamiento con la banca corresponsal y la debida diligencia en Prevención de Lavado de Activos en las sucursales del Banco en el exterior.
- Aprobar el Manual de Procesos y Procedimientos de UPLA.
- Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones sospechosas (ROS) informando al Gerente General.

3.4 Comité Operacional de Prevención de Lavado de Activos

El Comité Operacional de Prevención de Lavado de Activos (en adelante el Comité) está integrado por el Oficial de Cumplimiento, la Sub Gerencia General

del Área Ventas y Distribución, y las Gerencias Ejecutivas de las Áreas involucradas en el tema a tratar. Asimismo, dependiendo de los temas a tratar, podrán existir otros miembros rotativos.

Son funciones del Comité:

- Tomar resolución referente a clientes o grupos de clientes de alto riesgo en LA y FT, así como aquellos en que se detecte apartamiento de la normativa.
- Tomar resolución respecto a la inclusión o exclusión de personas de la Lista de Inhabilitados UPLA.
- Coordinar las acciones necesarias con las distintas áreas involucradas, a efectos de instrumentar las resoluciones adoptadas por el Comité.

El Comité se reunirá trimestralmente, o toda vez que sea convocado por el Oficial de Cumplimiento. Las convocatorias que tengan relación con la adopción de resolución respecto a la continuidad de la relación comercial con determinados clientes, se realizarán dentro de los cuarenta y cinco días de efectuado el ROS correspondiente.

En las reuniones participarán, además de sus integrantes, los funcionarios que el Comité considere necesarios para tratar los temas del orden del día.

Por cada reunión se elaborará un acta en la que se detallarán los temas tratados, las resoluciones adoptadas, así como los asuntos que requerirán un seguimiento posterior. Dicha acta será incorporada al Registro de Actas del Comité.

Las resoluciones se adoptarán en todos los casos por escrito y por unanimidad de los integrantes del Comité presentes en la sesión. Los asuntos que no cuenten con dicha unanimidad, serán elevados a consideración de la Comisión de Prevención de Lavado de Activos.

3.5 Unidad de Prevención de Lavado de Activos

Son cometidos de la Unidad de Prevención de Lavado de Activos:

- Asesorar a los diferentes servicios de la Institución en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- Desarrollar las políticas y procedimientos de Prevención de Lavado de Activos en la Institución, acorde con los objetivos impulsados por el Directorio.
- Controlar la efectiva aplicación por parte de cada Áreas de Negocios y de otros servicios involucrados, de las normas y procedimientos adoptados para la prevención y control de las operaciones de Lavado de Activos.
- Controlar que las políticas y los procedimientos adoptados sean razonablemente adecuados para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y estén contestes con las exigencias legales y las mejores prácticas.
- Mantener actualizado el Manual de Políticas de Prevención de Lavado de Activos de la Institución, elevando anualmente a consideración de la Comisión de Prevención de Lavado de Activos las modificaciones propuestas.
- Desarrollar, coordinadamente con el Departamento de Capacitación, programas de capacitación y sensibilización sobre la prevención del Lavado de Activos, participando activamente en su ejecución.
- Centralizar la información y análisis de los ROI.
- Controlar el funcionamiento y la eficacia del sistema de las alertas automáticas de detección de operaciones inusuales (SOS).
- Informar al BCU las operaciones inusuales o sospechosas, de acuerdo con el procedimiento establecido, y realizar el seguimiento de dichas operaciones.
- Mantener actualizadas las Listas de Riesgo y efectuar los controles dispuestos.
- Remitir al BCU la información sobre operaciones en efectivo dispuesta por la normativa.

- Realizar el nexo con los bancos corresponsales a efectos de solicitarles o enviarles información sobre la aplicación de políticas y procedimientos de prevención del Lavado de Activos.
- Participar en seminarios, cursos u otras actividades de capacitación interna o externa.
- Asesorar en la elaboración del Código de Conducta de la Institución en sus aspectos vinculados a la prevención del Lavado de Activos.
- Administrar la definición y parametrización de las alertas que se requieran en el sistema informático.
- Desarrollar y mantener las matrices de riesgo en LA y FT.
- Coordinar o realizar el monitoreo de las cuentas de alto riesgo o aquellas que disponga la autoridad competente.
- Recepcionar, elaborar y tramitar en forma diligente la respuesta a los pedidos de información de las autoridades competentes, recabando y procesando la información a través de los servicios operativos del Banco, dentro del respectivo marco de confidencialidad atendiendo la normativa vigente.

La estructura de la Unidad de Prevención de Lavado de Activos fue aprobada por Resolución de Directorio del 27 de setiembre de 2017.-

3.6 Estándares de gestión en relación al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT)

El Banco asume un fuerte compromiso en el cumplimiento de los estándares mínimos de Gestión publicados por el Banco Central del Uruguay con vigencia a partir del 1° de julio de 2017, que establecen en relación al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT):

RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (LA/FT)

El riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo refiere a la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad al ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades

terroristas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Las operaciones de lavado son realizadas con el propósito de legalizar (o al menos dar apariencia de ello) bienes de origen ilícito; encubrir el origen ilícito de los recursos eliminando el vínculo con la actividad que lo originó, o mezclar dineros ilegales con transacciones financieras legítimas a efectos de justificar el origen de la suma total como proveniente de alguna actividad legal que sirve de fachada. En cambio, los fondos utilizados para apoyar el terrorismo pueden provenir de fuentes legítimas, actividades delictivas, o ambas. En este caso lo que importa es ocultar la fuente del financiamiento, sin reparar en si es legítima o ilícita, ya que si se logra encubrir la fuente, ésta se mantiene disponible para actividades de financiamiento futuras. Las instituciones financieras cumplen un rol importante, ya que se intentará por parte de las personas u organizaciones delictivas, su utilización de diversas formas, desde la introducción del efectivo al circuito legal; la realización de múltiples transferencias o giros bancarios tendientes a borrar el rastro, traspaso de custodia de valores y dificultar el seguimiento de los fondos ilícitos; hasta reincorporarlos formalmente al circuito legal utilizando la fachada de alguna actividad económica lícita y desarrollando transacciones normales para cualquier empresa, como por ejemplo importaciones, exportaciones, pagos de servicios o intereses sobre préstamos, pero con la característica especial de tener un origen ilegítimo y muchas veces ficticio.

Las instituciones deberán instrumentar un sistema que abarque políticas, prácticas y procedimientos que le permitan identificar, evaluar, monitorear y mitigar el riesgo de ser utilizada como instrumento para el lavado o la canalización de fondos destinados al financiamiento del terrorismo. Para ello, las instituciones deberán contar con políticas y procedimientos bien documentados y correctamente comunicados a todo el personal pertinente y estar integrados en la gestión integral de riesgos de la institución y deben ser aplicados de forma continuada y a todo el grupo financiero. Se deberán implantar reglas estrictas tendientes a conocer cabalmente a sus clientes, logrando identificar quién es el “verdadero beneficiario” de la cuenta. También será necesario establecer estándares éticos que le aseguren sobre la integridad de su personal y definir programas de formación continua para el personal que habiliten a los empleados a reconocer las innovaciones relacionadas a estos ilícitos y a proceder según la situación. Asimismo, los intereses comerciales del banco no deberán oponerse en absoluto al eficaz desempeño de la función de cumplimiento, debiendo la entidad asumir una estructura de funcionamiento y responsabilidades acorde con su tamaño y complejidad de la operativa y nivel de riesgo.

67. El Directorio debe aprobar la estrategia y las políticas que propicien una adecuada gestión del riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en base individual y consolidada y revisarlas periódicamente. El Directorio debe revisar regularmente la exposición al riesgo de LA/FT y asegurar que los niveles de riesgos se encuentran dentro del marco establecido.

(...)

68. La Alta Gerencia debe asegurar la implementación de las políticas de riesgo aprobadas por el Directorio en relación al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y el desarrollo de procedimientos para la identificación, medición, monitoreo y control.

(...)

69. El Oficial de Cumplimiento es el responsable de la implantación, seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema de prevención del riesgo de LA/FT.

(...)

4. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LA/FT

El Sistema para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SARLAFT), analiza con una periodicidad mínima anual los niveles de riesgo de LA y FT inherente y residual para la operativa de la Institución, evaluándolos de acuerdo al marco metodológico adoptado por el Banco para la Gestión de Riesgos.

Se identifican y ponderan por su contribución al riesgo de LA y FT consolidado del Banco cinco Factores de Riesgo (FR) señalados por las mejores prácticas: Cliente, Producto, Canales, Áreas Geográficas y Procesos. Dentro de dichos FR se determinan los eventos de riesgo; para cada evento se analiza el riesgo previo a controles (riesgo inherente), los controles existentes, y el riesgo tras el impacto de los controles (riesgo residual).

El Banco solamente realizará transacciones u ofrecerá productos o servicios, cuando el riesgo residual de LA y FT asociado sea “Bajo” o “Moderado”.

El SARLAFT se aplicará tanto en las dependencias de Uruguay como del exterior.

5. POLÍTICAS DE DEBIDA DILIGENCIA DE CLIENTES

El comienzo de la relación comercial es el momento más oportuno para obtener la información necesaria para la correcta identificación del cliente y del beneficiario final, así como para determinar la finalidad, naturaleza y volumen de las operaciones que se espera el mismo desarrolle.

Sin perjuicio de la normativa particular dispuesta para los distintos productos y operativas, las unidades de negocios deberán tener especial cuidado al momento de aceptar una nueva relación comercial. En esta etapa, es

sumamente importante que los funcionarios encargados del alta o aprobación de una nueva relación comercial, así como quienes asisten en esta tarea, presten especial atención a la información y documentación presentada por el potencial cliente, siendo asimismo responsables por la exactitud e integridad en la carga de datos a los sistemas y herramientas informáticas según disponga el Banco.

La política de prevención del BROU está dirigida no sólo a la identificación meramente formal sino al “conocimiento del cliente”. En tal sentido, los funcionarios responsables del alta o aprobación comercial, deberán obtener la información y documentación que permitan identificar al cliente y al beneficiario final, y verificar su identidad, efectuar una apreciación razonable del volumen y naturaleza de su actividad económica, comprender sus transacciones y relacionarlas con la naturaleza y magnitud de sus negocios.

La Ley 19.484 en sus artículos 6 a 7 establece lo siguiente en relación a la identificación de la residencia fiscal y del beneficiario final:

Artículo 6 (Debida diligencia).- Las entidades financieras obligadas a informar por la presente ley deberán identificar la residencia a efectos fiscales de las personas físicas, jurídicas u otras entidades que mantengan cuentas en ellas. La misma obligación se aplicará respecto del beneficiario final en los casos en que corresponda. (...)

Artículo 7 (Nuevas cuentas. Declaración de residencia fiscal).- A partir de la vigencia de la presente ley, no podrán abrirse nuevas cuentas ni emitir títulos de deuda o participación sin cumplir, entre otros, con el requisito de declarar a la entidad financiera la residencia fiscal de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades y del beneficiario final en los casos que corresponda. (...)

5.1 Objetivos del Proceso de Debida Diligencia de Clientes

El BROU ha adoptado políticas, procedimientos y controles en materia de Debida Diligencia del Cliente, definidos en base a su evaluación del riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se orientan al logro de los siguientes objetivos:

- Identificar al Cliente y verificar su identidad, a través de métodos documentales;
- Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad
- Obtener información acerca del propósito de la vinculación comercial, de la naturaleza y el volumen de las transacciones del Cliente;
- Conocer la actividad económica, negocio o profesión del Cliente, así como el origen de los fondos;
- Efectuar un seguimiento de las operaciones del Cliente, con el propósito de analizar si las mismas son compatibles con el conocimiento que se dispone respecto del mismo.

5.2 Política de aceptación de Clientes

Es política del BROU no iniciar ni mantener relaciones comerciales con las Personas Físicas y Jurídicas que se detallan seguidamente:

1. Personas Físicas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por la Justicia nacional o extranjera por delitos relacionados con el LA, cuando tal condición llegue a conocimiento fehaciente del BROU. El Comité de PLA analizará su inclusión en la Lista de Inhabilitados UPLA. (*)
2. Personas Físicas que se encuentren procesadas, o hayan sido condenadas por la Justicia nacional o extranjera por delitos vinculados al terrorismo, cuando tal condición llegue a conocimiento fehaciente del BROU. El Comité de PLA analizará su inclusión en la Lista de Inhabilitados UPLA. (*)
3. Personas o entidades incluidas en las listas de la Office of Foreign Assets Control (en adelante OFAC) o de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU).

4. Personas físicas o jurídicas, sean éstas clientes o aspiren a serlo, que no cumplan con los requisitos de Debida Diligencia del Cliente establecidos por el Banco según corresponda.
5. Personas inhabilitadas por Resolución de Directorio para operar con el Banco.
6. Personas incorporadas a la lista de Inhabilitados UPLA por disposición del Comité de PLA.

(*) Para el caso de haberse resuelto por la Justicia la absolución del procesado, o el archivo del proceso, determinando en ambos casos su exoneración criminal, el Comité de PLAFT podrá resolver en función del análisis de riesgo realizado sobre la operativa propuesta una excepción al principio general establecido en los numerales 1 y 2 precedentes.

Para el caso de condenados, una vez acreditado por el interesado el cumplimiento de la condena o la suspensión de la misma, será de aplicación igual procedimiento al referido en el párrafo precedente.

5.3 Clientes del BROU

Son clientes habituales del BROU todas aquellas Personas Físicas y Jurídicas que han establecido una relación contractual para la utilización de distintos productos o servicios financieros. En virtud de lo expuesto, el Banco solo opera con clientes debidamente registrados y que hayan dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para el proceso de aceptación de clientes, así como los establecidos para la utilización del producto o servicio correspondiente.

No se considerarán clientes a aquellas personas que no tengan cuenta en la Institución, y cuya única relación con el Banco sea realizar transacciones de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Transacción

Percepción de beneficios de índole social prestados por organismos públicos nacionales. (Ej. Beneficiarios de Mides, Asignaciones, etc)
Cobro de fondos o partidas que administran reparticiones estatales y que el Banco tiene obligación de pagar. (Ej. Fondos del MGAP).
Recepción de transferencias del exterior cuyos ordenantes sean Organismos de la Seguridad Social del exterior que han firmado convenio con el BROU a efectos que realice los pagos, siempre que en el detalle de pago se indique que el importe corresponde a "PAGO de PASIVIDADES, JUBILACIONES, RENTAS" por montos menores a U\$S 3.000 (Dólares USA tres mil) o su equivalente en otras monedas.
Cobro en ventanilla de Cheques o Letras de Cambio emitidos por BROU
Realización de depósitos en cuenta de terceros
Otras transacciones tramitadas por cuenta y orden de un cliente.

5.4 Concepto de Clientes Ocasionales

Se consideran Clientes Ocasionales a aquellos que, en el período de un año calendario, realicen una serie de transacciones, de carácter no permanente, por un monto inferior a 305.000 UI o su equivalente en otras monedas.

Solamente podrán ser Personas Físicas y su operativa estará restringida a realizar operaciones de cambio de moneda y giros domésticos.

En el caso que estos Clientes comiencen a operar en forma habitual o superen el mencionado umbral, se los deberá categorizar como Habituales, debiéndose aplicar la Debida Diligencia prevista en el numeral 5.5.

Identificación de Clientes Ocasionales

Para aquellos Clientes que cumplan con las condiciones establecidas en 5.4, se requerirá -como mínimo- la siguiente información:

- Nombre y apellido completo;
- Número de Documento de Identidad;
- Domicilio y número de teléfono.

5.5 Debida Diligencia del Cliente Habitual

La Debida Diligencia del Cliente (en adelante DDC) se aplica a todos los Clientes Habituales del BROU.

Para la vinculación de un nuevo Cliente Habitual, además de los requisitos dispuestos por la normativa del BROU o BCU para los productos o servicios que contrate, se deberá requerir la información y documentación que se detalla seguidamente:

a) Persona Física

- El Cliente deberá proporcionar como mínimo lo siguiente:
 - ✓ Nombre y apellido completo;
 - ✓ Fecha y lugar de nacimiento;
 - ✓ Número de Documento de Identidad;
 - ✓ Estado Civil (si es casado, o unión concubinaria según la ley 18.246, y en tal caso nombre y Doc. de Identidad del cónyuge o concubino)
 - ✓ Domicilio y número de teléfono;
 - ✓ Profesión, oficio o actividad principal;
 - ✓ Volumen de ingresos;
 - ✓ País de Residencia;
 - ✓ Países con los que va a operar;
 - ✓ Correo Electrónico;
 - ✓ Declaración sobre su calidad o no de PEP y su compromiso de comunicar al Banco el cambio de situación;

- ✓ Declaración respecto a si opera por cuenta propia o de un tercero, y en este último caso, el cliente deberá identificar al beneficiario final;
 - ✓ Declaración de los productos con los que va a operar.
-
- Copia de Documento de Identidad del Cliente, exhibiendo el original;
 - Constancia de domicilio del Cliente;
 - Solicitud de vinculación comercial correspondiente;
 - Documentación que acredite la existencia de mandatarios, cuando corresponda;
 - Documento de Identidad de los mandatarios, cuando corresponda;
 - Registro de Firmas que correspondan;
 - Documentación de respaldo de la actividad económica o profesión desarrollada por el Cliente y del volumen de ingresos según corresponda.

b) Persona Jurídica

- Los representantes de la Persona Jurídica deberán proporcionar, como mínimo:
 - ✓ Denominación de la Persona Jurídica;
 - ✓ Fecha de Constitución;
 - ✓ Domicilio y número de teléfono;
 - ✓ Número de identificación tributaria;
 - ✓ Actividad principal;
 - ✓ Volumen de ingresos;
 - ✓ País de Origen;
 - ✓ Países con los que va a operar;
 - ✓ Correo Electrónico;
 - ✓ Declaración respecto a si opera por cuenta propia o de un tercero, y en este último caso, el cliente deberá identificar al beneficiario final;
 - ✓ Declaración de los productos con los que va a operar.

- Fotocopia de tarjeta de RUT u otro documento de identificación tributaria del exterior (CUIT, CGC, etc.), exhibiendo el original;
- Solicitud de vinculación comercial correspondiente;
- Registro de Firma que correspondan;
- Constancia de domicilio de la Persona Jurídica;
- Copia autenticada del contrato social o estatutos u otra documentación probatoria de la existencia de la sociedad y constancia de inscripción en el registro que corresponda;
- Copia de los documentos que acrediten la capacidad legal de los representantes y mandatarios (actas de directorio, poderes);
- Copia de Documento de Identidad de los representantes y mandatarios autorizados a operar la cuenta;
- Documentación que permita identificar a los accionistas o socios mayoritarios, propietarios o bien a aquellos que ejercen el control de la sociedad. En todos los casos deberá mediar nota suscrita por firmas autorizadas de la sociedad, indicando la existencia o no de accionistas o propietarios que posean una participación superior al 10% del capital de la sociedad, y en tal caso, identificando a los mismos.
- Documentación de respaldo de la actividad económica del Cliente y del origen de los fondos, cuando corresponda.

Todos los representantes del Cliente autorizados a operar frente a la Institución deberán registrar sus datos identificatorios según los requerimientos del Proceso de Aceptación del Cliente. Asimismo el resto de los integrantes de la sociedad (directores, socios, administradores, Etc.) deberán proporcionar sus datos identificatorios de acuerdo a las características de su relación con el Banco.

5.6 Identificación de Clientes

5.6.1 Verificación de la Identidad del Cliente

En el proceso de aceptación del Cliente, los funcionarios responsables deberán determinar y verificar, a través de métodos documentales, la identidad del mismo

(titular/es), y de sus representantes y mandatarios (autorizados a operar) cuando se trate de Persona Jurídica, y adoptar medidas razonables para identificar al beneficiario efectivo de los fondos, en caso de corresponder.

Se deberá solicitar el Documento de Identidad de todas las Personas Físicas asociadas a un cliente: titulares, representantes, mandatarios, beneficiarios finales, si corresponde; conservando una copia e incorporándola en la Carpeta del Cliente.

El documento de identificación debe ser emitido por una autoridad oficial, estar vigente y contener una fotografía de la persona que solicita los servicios del Banco.

Se consideran hábiles los documentos definidos por el Banco Central del Uruguay.

Cuando se trate de una Persona Jurídica, se deberá solicitar documentación probatoria de la existencia de la misma (copia autenticada del contrato social o estatuto, constancia de inscripción en Registro Público y General de Comercio), y aquella que acredite la capacidad legal para contratar de sus representantes y autorizados a operar (Actas de Directorio, Poderes, entre otros), la que será remitida por el funcionario encargado de la relación con el Cliente al Área de Servicio Notarial o Escribano contratado según corresponda.

El Servicio Notarial o el Escribano contratado estudiará la referida documentación y emitirá un informe que incluirá los siguientes elementos: denominación de la Persona Jurídica, naturaleza jurídica, fecha de constitución, fecha de inscripción en el Registro Público y General de Comercio, Representación de la Sociedad (indicando forma de actuación e identificando a los Representantes), identificación de los socios y su porcentaje de participación (cuando surja del Contrato Social), entre otros.

Cumplida la etapa de análisis notarial la documentación relativa a la Persona Jurídica quedará en poder del Servicio Notarial o de la dependencia. El informe confeccionado se remitirá al funcionario responsable de la relación con el Cliente para su incorporación en la carpeta del mismo.

5.7 Identificación de Personas Políticamente Expuestas

En el Proceso de Aceptación del Cliente se deberá establecer si el potencial Cliente es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), incluyéndose al mismo dentro de la categoría de riesgo que arroje la herramienta Scoring. Independientemente de ello, y en cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central del Uruguay, se les aplicará los procedimientos de debida diligencia ampliada que determine la normativa interna.

La Institución ha establecido dos mecanismos para la identificación de PEP's: la propia declaración del Cliente y a través del chequeo realizado contra bases de datos de PEP's aceptados por el BROU.

5.8 Actividad Económica del Cliente

El BROU procurará alcanzar un adecuado conocimiento del Cliente, obteniendo información precisa sobre la actividad económica o profesión desarrollada por éste y el origen de los fondos, a efectos de relacionarla con la operativa prevista.

5.9 Debida Diligencia Ampliada

Para los clientes categorizados de Riesgo Alto de LA y FT y otros colectivos de riesgo, deberá llevarse a cabo un proceso de Debida Diligencia Ampliada. En

tal sentido, además de aplicar el procedimiento de Debida Diligencia general, se aplicarán requisitos especiales según la actividad y operativa del cliente.

5.9.1 Relaciones de Corresponsalía

5.9.1.1 Bancos Corresponsales

El BROU permite el establecimiento de relaciones de corresponsalía con instituciones financieras locales y del exterior.

Con las instituciones financieras locales, dicha relación se establecerá en condiciones que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar pagos o transferencias de fondos para sus propios clientes por nuestro intermedio o viceversa.

Con las instituciones financieras del exterior, la relación se formaliza mediante cuentas del BROU en dichas instituciones, destinadas al procesamiento de transferencias o a la realización de inversiones propias o de nuestros clientes.

Las relaciones de corresponsalía se establecerán únicamente con entidades que se encuentren efectivamente reguladas y supervisadas en su país de residencia. En tal sentido, para la apertura y mantenimiento de relaciones de corresponsalía se deberá obtener de la institución financiera corresponsal información sobre su gerenciamiento, su reputación y la naturaleza de su negocio (principales actividades, propósito de la cuenta, áreas geográficas donde opera, entre otros). Además, en forma previa a la apertura de la relación, se deberán obtener y evaluar las políticas y procedimientos que aplica para la prevención del LA y FT, en particular aquellas vinculadas con la aceptación y el conocimiento del Cliente.

No podrán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras corresponsales constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni con aquellas que permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Sin perjuicio de los documentos que se utilicen para definir las responsabilidades de cada institución, en especial aquellas vinculadas con el conocimiento de los clientes, el BROU ha adoptado el Cuestionario Wolfsberg y el Formulario Ley Patriótica USA para intercambiar con las instituciones financieras corresponsales, con el objetivo de recabar la información relevante desde el punto de vista de la prevención. Se deberá incorporar al Legajo del Corresponsal entre otras, la información que se detalla seguidamente:

- Información Institucional: Nombre, lugar de registro, dependencias, etc.
- Alcance de sus actividades
- Información sobre propietarios y gerentes
- Controles aplicables en prevención del LA y FT
- Políticas en materia de conocimiento de sus clientes
- Monitoreo de operaciones

Asimismo, el Banco constatará que la institución corresponsal cumpla con la debida diligencia, debiendo proporcionar al menos los Estados Contables con Dictamen de Auditoría correspondientes a los últimos tres ejercicios económicos.-

5.9.1.2 Corresponsales Financieros

El BROU establece relaciones con corresponsales financieros, que por cuenta y responsabilidad de la Institución prestan en el país servicios autorizados en el marco de la normativa del Banco Central del Uruguay.

Se adoptarán las acciones necesarias para que los Corresponsales Financieros apliquen las políticas y procedimientos que el Banco les proporcionará, y se asegure la debida capacitación para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo en los servicios contratados.

El diseño y la ejecución de los servicios a prestar por Corresponsales Financieros contemplará el adecuado monitoreo y control de las transacciones ejecutadas en concordancia con la regulación en prevención en LA/FT vigente.

5.9.2 Personas Políticamente Expuestas (PEP`s)

Se considerarán PEP`s aquéllas personas que “desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, funcionarios importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas, así como sus familiares (padres, cónyuge, hijos) y asociados cercanos”.

Las relaciones con PEP`s, sus familiares (padres, cónyuge, hijos) y asociados cercanos estarán sujetas a procedimientos ampliados de Debida Diligencia que se deberán aplicar, como mínimo, hasta cinco años después de que la persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

5.9.3 Instituciones reguladas que manejan fondos de terceros

Cuando el Cliente maneja fondos de terceros, siendo un operador autorizado del mercado cambiario, bancario, de valores o seguros, se tratará la situación en forma análoga a un cliente de Alto Riesgo. En tal sentido, además de la

información que se requiere para la apertura de cuenta de Personas Jurídicas, se solicitará la siguiente información:

- Manual de Procedimientos o carta indicando detalle de políticas de prevención en LA y FT;
- Informe de revisión independiente del Sistema de Prevención en LA y FT.
- Requerimientos adicionales de información y documentación de los terceros cuyos fondos son tramitados a través del Banco, cuando corresponda, de acuerdo con el Art. 302 de la RNRCSF - *Cuentas abiertas o transacciones relacionadas con personas físicas o jurídicas que manejen fondos de terceros.*

5.9.4 Cuentas que pueden ser utilizadas para canalizar fondos de terceros

Cuando se determina que la cuenta de un Cliente es utilizada, en forma habitual, para canalizar fondos de terceros, deberán tomarse todos los recaudos necesarios para asegurar que el Cliente aplica procedimientos adecuados en materia de aceptación y debida diligencia de clientes.

En ese caso, el Cliente deberá proporcionar información que permita identificar a los clientes por los que está operando (Cliente del Cliente), así como determinar el origen de los fondos.

Los clientes con actividades comprendidas por el Art. 302 de la RNRCSF - *Cuentas abiertas o transacciones relacionadas con personas físicas o jurídicas que manejen fondos de terceros*, deberán cumplir cuando corresponda con requerimientos adicionales de información y documentación de los terceros cuyos fondos son tramitados a través del Banco.

5.9.5 Requerimientos para envíos de transferencias de fondos

En forma previa a la tramitación de una transferencia de fondos al exterior, el Cliente deberá presentar una instrucción de transferencia, en la forma y condiciones que el BROU establezca.

Se realizarán controles contra listas ONU y OFAC de ordenante, beneficiario y banco pagador. No se tramitarán operaciones en caso de coincidencias reales con dichas listas.

Cuando la operación se realice por cuenta y orden de un tercero, deberá identificarse en la propia instrucción al ordenante efectivo de la operación (Cliente del Cliente).

5.9.6 Requerimientos para recepción de transferencias de fondos

El servicio de recepción de transferencias de fondos, se presta exclusivamente a Clientes Habituales. En la recepción de una transferencia de fondos, se deberá verificar que la misma incluya información completa respecto del Ordenante (nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificadorio único).

Deberá prestarse especial atención a aquellas transferencias recibidas donde el ordenante de los fondos no se encuentre plenamente identificado, de acuerdo a lo expresado anteriormente, y en caso de no poder completar dicha información, se deberá evaluar si la misma no constituye una operación inusual o sospechosa instrumentándose el reporte correspondiente.

Cuando el Banco participe como intermediario, deberá mantener la información relativa al Ordenante durante toda la cadena de pagos.

Se realizarán controles contra listas ONU y OFAC de ordenante, beneficiario y banco emisor. No se tramitarán operaciones en caso de coincidencias reales con dichas listas.

5.9.7 Transferencias de fondos en general

No se procesarán transferencias internacionales de fondos en las cuales el ordenante o el beneficiario sean casas de cambio, empresas de servicios financieros, o empresas de transferencias de fondos.

El Banco no participará de circuitos asociados a servicios de transferencias internacionales de fondos provenientes de instituciones financieras no bancarias.

A estos efectos, se consideraran además como empresas de transferencias de fondos aquellas que sin ser instituciones financieras, ofrecen en forma habitual y profesional servicios de giros y transferencias locales o exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para ello (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, internet, etc.).

5.10 Debida Diligencia Simplificada

El Banco podrá disponer procedimientos simplificados de debida diligencia para clientes, productos y operaciones de bajo riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Los procedimientos simplificados se ajustarán a lo establecido por el Banco Central del Uruguay.

Cuando dichas medidas sean adoptadas, deberán establecerse los controles pertinentes para determinar cuándo una cuenta o un cliente se aparte de las particularidades que en que se fundamenta la aplicación de las medidas simplificadas. En tal caso, deberán aplicarse los procedimientos de debida diligencia adicionales según el nuevo escenario de riesgo.

Las medidas de DDC simplificadas no son aplicables cuando exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

6. PROCESO DE MONITOREO DE OPERACIONES

El BROU ha implementado un sistema de monitoreo automático de las operaciones de sus Clientes de acuerdo con las mejores prácticas internacionales de prevención de Lavado de Activos.

7. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

7.1 Obligación de informar

A efectos de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 19.574 y en el artículo 313 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero del BCU, toda operación inusual o sospechosa deberá ser informada a la UIAF, en la forma y condiciones establecidas en la Comunicación No. 2008/214.

En tal sentido, se consideran operaciones sospechosas o inusuales aquellas transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, en los términos de la legislación nacional.

7.2 Guía de transacciones sospechosas o inusuales

7.2.1 Concepto

Con el objetivo de colaborar en el proceso de detección de operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, la UIAF del BCU dicta guías de transacciones sospechosas o inusuales mediante las cuales se recopilan tipologías o patrones de transacciones financieras que podrían estar vinculadas con operaciones de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas. Los funcionarios del BROU y de corresponsales financieros que presten servicios para sus clientes están obligados a conocerlas.

7.3 Información sobre bienes vinculados con el terrorismo

De acuerdo con las disposiciones contenidas en artículo 314 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero del BCU, las Instituciones de Intermediación Financiera deberán informar a la UIAF la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- Haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

7.4 Normativa legal en relación a sujetos obligados

El Capítulo II de la Ley 19.574 identifica sujetos obligados financieros y no financieros, entre los que se incluye al Banco, que colaboran con el sistema preventivo en los siguientes términos:

Artículo 12. (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 17.523, de 4 de agosto de 2002 y 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
- 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
- 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
- 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
- 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
- 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
- 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
- 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
- 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

- 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
- 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
- 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
- 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
- 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- 10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

(...)

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

(...)

Artículo 21. (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar hasta los diez años, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento.

Artículo 22. (Obligación de reserva).- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 6º, 12, 13 y 26 de la presente ley y

de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Quienes incumplan con esta obligación serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 12 y 13, respectivamente.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

(...)

Artículo 23. (Exención de responsabilidad).- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 6º, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7º de la Constitución de la República) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

8. REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS AL BCU

De acuerdo con el artículo 550 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, las Instituciones de Intermediación Financiera deberán comunicar al BCU la información sobre las Personas Físicas o Jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

1. Operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, transferencias, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a USD 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas;
2. Recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como del exterior, por importes superiores a USD 1.000 (dólares americanos un mil) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución. Estarán exceptuadas de la

obligación de reporte aquellas transferencias y giros realizados entre cuentas bancarias, en aquellos casos en que, tanto la cuenta de origen como la de destino, estén radicadas en instituciones de intermediación financiera de plaza;

3. Operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a USD 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo;
4. Retiros de efectivo por importes superiores a USD 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

Para las operaciones expuestas en los numerales 1, salvo depósitos, y el numeral 3 se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma Persona Física o Jurídica supere los USD 10.000 o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario. En el caso de los depósitos bancarios y de los retiros en efectivo la información acumulada estará referida al total de movimientos de la cuenta en el mes calendario y no a las personas que realicen la operación.

9. POLÍTICAS RESPECTO AL PERSONAL

La implementación de políticas respecto del personal, que tengan como objetivo alcanzar un alto nivel de integridad de todos los funcionarios, así como su constante capacitación y entrenamiento en materia de prevención del LA y FT, constituye uno de los pilares básicos del Sistema de Prevención de la Institución.

9.1 Política de Conozca su funcionario

En materia de Prevención, el conocimiento de los funcionarios tiene una importancia vital. En tal sentido, el BROU, ha adoptado una serie de medidas

tendientes a lograr un alto nivel de integridad del personal, así como la adhesión a los principios y valores institucionales mediante la divulgación de su Código de Ética.

Los corresponsales financieros que presten servicios para clientes del BROU deberán contar con políticas consistentes con el presente manual en relación a: Código de Ética, Incorporación del Personal, Monitoreo del Personal y Capacitación.

9.1.1 Código de Ética

Todos los funcionarios deberán cumplir cabalmente con las disposiciones contenidas en el Código de Ética en consonancia con el Código de Buenas Prácticas de la Institución. En tal sentido, se encuentran obligados a privilegiar la legalidad y la observancia de los principios éticos sobre la ganancia puntual o el logro de metas comerciales. Asimismo, deberán evitar colocarse en situaciones que puedan generar conflicto entre sus intereses personales y los del BROU.

9.1.2 Capacitación del personal

La Institución se compromete a mantener a su personal debidamente capacitado y actualizado en materia de prevención del LA y de la FT.

La UPLA confeccionará un Plan Anual de Capacitación y lo someterá a la aprobación del Oficial de Cumplimiento, quien dará cuenta del mismo a la Comisión de Prevención de Lavado de Activos.

Se realizarán capacitaciones especiales para los nuevos funcionarios de la Institución y se atenderán en forma particular las necesidades que cada sector pueda llegar a presentar, de acuerdo a las evaluaciones realizadas.

Se realizará un plan específico destinado a la especialización en la materia de todos los funcionarios de la UPLA.

10. REVISIÓN INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

Se deberá disponer una revisión independiente del Sistema Integral de Prevención con una periodicidad anual, a cargo de una firma de Auditores Externos. Como resultado de la revisión efectuada, los auditores presentarán al Directorio del BROU un informe donde se emita opinión respecto de la idoneidad y funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control en materia de prevención del LA y FT. En el mismo, deberán indicarse las deficiencias u omisiones significativas detectadas, así como las recomendaciones impartidas para superarlas y las acciones correctivas adoptadas por la Institución.

11. MANUALES DE SISTEMA DE PREVENCIÓN

La Unidad de Prevención de Lavado de Activos es responsable de la actualización de los siguientes manuales con la periodicidad que se establece:

- Manual de Políticas de Prevención de Lavado de Activos, cada un año
- Manual de Procesos y Procedimientos, cada un año
- Manual de Políticas FACTA, cada cuatro años